



# GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México  
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801  
Director: Lic. Aarón Navas Alvarez

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130  
Tomo CC A:2023/001/02  
Número de ejemplares impresos: 400

Toluca de Lerdo, Méx, lunes 21 de diciembre de 2015  
No. 121

## SUMARIO:

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NÚMERO 53.- POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 69 Y SE ADICIONA AL LIBRO PRIMERO DEL TÍTULO CUARTO, EL CAPÍTULO XI DENOMINADO "BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONADA AL SISTEMA DE LOCALIZACIÓN Y RASTREO", LOS ARTÍCULOS 83 BIS, 83 TER Y UN TERCER PÁRRAFO RECORRIÉNDOSE EL ACTUAL EN SU ORDEN AL ARTÍCULO 117, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

**"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón".**

### SECCION CUARTA

## PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

**ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

### DECRETO NÚMERO 53

**LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Se **reforma** el artículo 69 y se **adiciona** al Libro Primero del Título Cuarto, el capítulo XI denominado "Beneficio de Libertad Condicionada al Sistema de Localización y Rastreo", los artículos 83 bis, 83 Ter y un tercer párrafo recorriéndose el actual en su orden al artículo 117, del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 69.** La reincidencia y habitualidad referida en los artículos 19 y 20 será tomada en cuenta para la individualización de la pena y para el otorgamiento o no de los beneficios o de los sustitutivos penales que la Ley prevé.

No se otorgarán beneficios, sustitutivos ni la suspensión de la pena de prisión, aún en el caso de delincuentes primarios, cuando se trate de delitos de:

- I. Extorsión;
- II. Robo con violencia, a excepción de los casos permitidos en el artículo 83 bis de este Código;
- III. Robo de vehículo;
- IV. Robo a casa habitación;
- V. Secuestro;
- VI. Lesiones que se infieran a menores, incapaces o pupilos por quien ejerza la patria potestad, tutela o custodia, o por un integrante de su núcleo familiar;

VII. Homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o lo agraven;

VIII. Violación;

IX. Robo que cause la muerte;

X. Femicidio;

XI. Contra las personas menores de edad y quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho previsto en los artículos 204 y 205 de éste Código;

XII. Utilización de imágenes y/o voz de personas menores de edad o personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía, previsto en los artículos 206 y 207 de éste Código.

Tratándose de delitos cometidos con violencia de género, no procederán sustitutivos penales, independientemente de la reincidencia o habitualidad del responsable.

## CAPÍTULO XI BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONADA AL SISTEMA DE LOCALIZACIÓN Y RASTREO

**Artículo 83 bis.** El beneficio de la libertad condicionada al sistema de localización y rastreo podrá ser otorgado, siempre y cuando se cubran los siguientes requisitos:

I. Que sea delincuente primario;

II. Tratándose del delito de robo con violencia solo cuando el monto de lo robado sea de hasta noventa veces el salario mínimo general vigente y no se hayan causado lesiones de las comprendidas en la fracción III del artículo 237 o del 238, de este Código;

III. Que la pena privativa de libertad sea desde tres años hasta quince años;

IV. Que sea solicitado dentro de los dos años antes de tener derecho a la libertad condicional;

V. Que pague la reparación del daño y la multa impuesta;

VI. Que el Patronato de Ayuda para la Prevención y Readaptación Social o alguna persona con reconocida solvencia moral y arraigo, se obligue a supervisar y cuidar que el beneficiado cumpla con las condiciones impuestas al momento de su liberación, la cual deberá residir en la misma localidad a la que se integrará el beneficiado;

VII. Que compruebe contar en el exterior con un ofrecimiento de trabajo, un oficio, arte o profesión que le permita tener ingresos, o exhiba las constancias que acrediten que continuará estudiando;

VIII. Que cuente con apoyo familiar o de la sociedad civil que garantice su vinculación a las condiciones que le fueron fijadas para el otorgamiento del beneficio;

IX. Que no se encuentre sujeto a ningún proceso pendiente por causa distinta ni tener sentencia ejecutoriada que cumplir en reclusión del fuero común o federal, sea cual fuere el delito;

X. Que se cuente con los elementos técnicos necesarios para el funcionamiento del sistema de posicionamiento global en el domicilio laboral y de reinserción;

XI. Que se comprometa a no abandonar el perímetro permitido por el juez y a no comunicarse con la víctima u ofendido, familiares ni testigos que depusieron en su contra, sin autorización judicial;

XII. Que cuente con domicilio laboral y de reinserción, que garantice la finalidad de la reinserción social, a juicio del Juez de Ejecución.

A quien se le revoque este beneficio, no volverá a gozar del mismo por cualquier delito.

El beneficio de libertad condicionada al sistema de localización y rastreo es un medio de ejecutar la sanción penal hasta en tanto se alcance la prelibertad, o libertad condicional.

**Artículo 83 ter.** El beneficio de libertad condicionada al sistema de localización y rastreo, será revocado por el Juez Ejecutor de Sentencias en los siguientes casos:

I. Por estar vinculado a un nuevo proceso penal por delito sancionado con prisión; dejándose sin efecto la revocación al existir resolución que lo deje en libertad definitiva;

II. Cuando incumpla las condiciones con que le fue otorgada, sin causa justificada; y

III. Cuando el sentenciado presente conductas no acordes al tratamiento preliberacional instaurado.

**Artículo 117. ...**

...

También incurre en este delito, quien sujeto a la libertad condicionada al sistema de localización y rastreo intente abandonar el perímetro permitido o lo abandone. De igual forma, el servidor público que propicie o auxilie el abandono del sentenciado del perímetro permitido o que le ayude en su intento de abandonarlo. En esta última hipótesis, la pena se incrementará hasta en un tercio, con independencia de las sanciones administrativas que correspondan al servidor público.

...

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se reforma el primer párrafo y la fracción I del artículo 467 y se derogan los artículos 465 y 466 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 465.** Derogado

**Artículo 466.** Derogado

**Artículo 467.** La prelibertad será revocada por el juez ejecutor de sentencias en los siguientes casos:

I. Por estar vinculado a un nuevo proceso penal por delito sancionado con prisión; dejándose sin efecto la revocación al existir resolución que lo deje en libertad definitiva;

II. Cuando incumpla las condiciones con que le fue otorgada, sin causa justificada; y

III. Cuando el interno presente conductas no acordes al tratamiento preliberacional instaurado.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil quince.- Presidente.- Dip. Arturo Piña García.- Secretarios.- Dip. Marco Antonio Ramírez Ramírez.- Dip. Yomali Mondragón Arredondo.- Dip. Jesús Antonio Becerril Gasca.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 21 de diciembre de 2015.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS  
(RÚBRICA).**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA  
(RÚBRICA).**

Toluca de Lerdo, México, 13 de noviembre de 2015.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA  
H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO  
DE MÉXICO  
PRESENTES**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a consideración de esta H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México y del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que tiene su sustento en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no reincida a delinquir, observando en todo momento los beneficios que para él prevé la ley.

Por otra parte, el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, en su pilar 3 denominado "Sociedad Protegida" señala que la reinserción social es una de las partes del proceso de seguridad y justicia más importantes, pues no solo es el resultado de la impartición de justicia, sino que representa un mecanismo de prevención del delito, cuando se realiza de manera adecuada.

En ese sentido, el Gobierno a mi cargo pretende evitar que el sistema penitenciario en el Estado de México presente un problema de sobrepoblación, que se puede originar, entre otras causas, por los distintos niveles de peligrosidad, como consecuencia del hacinamiento que contamina la relación interpersonal entre la población y el desarrollo individual.

Derivado de ello, si el sistema penitenciario se satura, los centros en muchos casos no cumplirían con su función de preparar la reinserción social de los internos y en su lugar, se considerarían espacios de contención, en donde la dignidad de las personas (internos, familiares y personal penitenciario) se vería seriamente afectada. Sin embargo, esta problemática puede prevenirse con la aplicación de penas alternativas a la prisión y la reducción de la prisión preventiva a través de la aplicación de mecanismos ágiles de procuración e impartición de justicia.

Es innegable que para alcanzar la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no reincida a delinquir, el Estado tiene la obligación de adoptar las estrategias y acciones tendientes a garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad en los centros preventivos y de reinserción social. Es por ello que para cumplir con los estándares que garanticen a los internos una oportunidad de mostrar su reinserción social, se creó el beneficio de la libertad condicionada al uso del sistema de localización y rastreo.

Sin embargo, por los restrictivos requisitos prevalecientes, actualmente solo 20 sentenciados de miles que hay al año se benefician del monitoreo electrónico con buenos resultados, por lo que se estima seguro para las víctimas y testigos en atención a las medidas de seguridad y de protección que se especifican en la presente propuesta, lo cual es viable para fomentar la reinserción social efectiva que surge cuando el sentenciado es excarcelado; ampliar la procedencia del beneficio aplicando nuevos requisitos, que si bien son más flexibles que los vigentes, tienen una serie de condiciones que tornan más difícil su incumplimiento, lo que fomenta la conducta pacífica de los beneficiados, aunado a que en caso de intentar fugarse o llevarlo a cabo implicará la comisión de un nuevo delito.

Por lo anterior, se propone modificar diversas disposiciones del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales, ambos del Estado de México, para fortalecer el marco jurídico que regula el uso del sistema de localización y rastreo como beneficio preliberacional para:

- a) Garantizar la seguridad de la víctima y de los testigos que depusieron en su contra, toda vez que durante el tiempo que el sentenciado goce de la libertad condicionada permanecerá monitoreado por el centro estatal a través del brazaletes

electrónico. Además, de manera paralela se evite un encarcélamiento nocivo y se propicie la efectiva reinserción social.

- b) Abatir el hacinamiento de internos, lo que traería como consecuencia una mejora significativa en las condiciones de vida de los que continúan internos, facilitando su reinserción.

Para tal efecto, se precisan los requisitos que deberán cumplir las personas que quieran acceder al beneficio, entre los cuales se destaca, condicionar el mismo al pago de la multa y la reparación del daño y no solo garantizarla como actualmente sucede.

Asimismo, se restringe el acceso a este beneficio a los sentenciados por delitos graves o de alto impacto y desde luego a las personas que se les ha revocado en otra ocasión. Se incorpora al tipo penal de desobediencia una sanción a quien infrinja la vigilancia electrónica a distancia al intentar o lograr abandonar la demarcación territorial señalada por el juez.

Con lo expuesto, se puede asegurar un uso racional, equilibrado y seguro del beneficio que cumpla con los objetivos señalados.

Adicionalmente, se advierte un menor gasto de los impuestos de los ciudadanos para mantener a los sentenciados, habida cuenta que un interno tiene un costo estimado por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social por día de \$183.00, en cambio el monitoreo, según un sondeo realizado por la citada Dirección General es de aproximadamente \$120.00 a esta fecha, economía que permitirá reorientar el gasto a otros conceptos.

La política criminal que se adopta en este proyecto es acorde con los objetivos que se proponen con la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, en lo relativo a que el sistema penitenciario debe enfocarse a la reinserción social.

En ese orden de ideas, el gobierno a mi cargo tiene la convicción que debe existir firmeza en la aplicación del derecho penal, pero también claridad y eficacia en la aplicación de las sanciones, cuyo fin último es la prevención del delito al reincorporar a los sentenciados a la vida útil, para que haya el menor riesgo social.

Por ello, se estimula la procedencia de este beneficio, siempre bajo la vigilancia electrónica, que incluso dejará registro de los lugares donde esté el sentenciado, lo que será una prueba de su conducta.

De manera congruente, se aclara en el segundo nuevo párrafo del artículo 69 de Código Penal reformado, que la prohibición de beneficios, sustitutivos o de la suspensión de la pena de prisión, no aplica sólo para delincuentes reincidentes o habituales, sino también para delincuentes primarios, a fin de evitar confusiones.

Se crea el capítulo XI denominado "Beneficio de Libertad Condicionada al Sistema de Localización y Rastreo" en el que se aclara que la prohibición de prerrogativas, sustitutivos o de la suspensión de la pena de prisión, no aplica solo para delincuentes reincidentes o habituales, sino también para delincuentes primarios, porque si bien es cierto que actualmente es en el Código de Procedimientos Penales donde se regula de manera expresa este privilegio, con la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales que abrogará nuestro Código Procesal, no reglamenta el tema de las subvenciones penales. Por ello, resulta pertinente regular esa figura en el código sustantivo local, por tratarse de un tema de beneficios penales, es decir, de derecho penal y no de procedimiento penal.

No obstante, mientras tenga vigencia el código adjetivo local se complementarán ambos ordenamientos en la aplicación de esta figura, lo que precisa los aspectos ya existentes para los asuntos que se encuentren bajo la vigencia del citado código local.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de este H. Cuerpo Legislativo la presente Iniciativa de Decreto, a fin que si la estima correcta, se apruebe en sus términos.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

Reitero a ustedes, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS  
(RÚBRICA).**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA  
(RÚBRICA).**

**HONORABLE ASAMBLEA**

La Presidencia de la "LIX" Legislatura encomendó a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, el estudio y dictamen de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México y del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Habiendo agotado el estudio de la iniciativa de decreto y discutida plenamente en el seno de las comisiones legislativas, nos permitimos, con sustento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo establecido en los artículos 13 A, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, formular el siguiente:

**DICTAMEN****ANTECEDENTES**

El Titular del Ejecutivo Estatal, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México presentó, a la aprobación de la Legislatura, la iniciativa de decreto.

Con base en el estudio realizado advertimos que la iniciativa de decreto, tiene como finalidad perfeccionar la regulación del uso del sistema de localización y rastreo como beneficio preliberacional.

Para ello propone la reforma del primer párrafo del artículo 69 y la adición de un segundo párrafo, recorriéndose el actual en su orden al propio artículo 69, así como, del Capítulo 11 denominado "Beneficio de Libertad Condicionada al Sistema de Localización y Rastreo", el artículo 84 bis y un tercer párrafo recorriéndose el actual en su orden artículo 117 del Código Penal del Estado de México. Asimismo, la reforma del segundo párrafo del artículo 465 y las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XII y XIII del artículo 466 y la adición de la fracción XIV y un último párrafo al artículo 466 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

**CONSIDERACIONES**

Es competencia de la Legislatura estudiar y resolver la iniciativa de decreto, en atención a lo señalado en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Destacamos como lo hace la iniciativa de decreto, lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley fundamental de los mexicanos, al regular el sistema penitenciario, señalando que se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no reincida a delinquir, observando en todo momento los beneficios que para él prevé la ley.

Advertimos también que la reinserción social es consecuente con el cambio de desarrollo del Estado de México 2011-2017, particularmente, en su pilar 3 denominado "Sociedad Protegida", y forma parte del



proceso de seguridad y justicia más importantes, pues implica la impartición de justicia pero también la prevención del delito.

Estamos de acuerdo con el autor de la iniciativa en buscar los mecanismos para evitar que el sistema penitenciario de nuestra Entidad presente problema de sobrepoblación, originado, entre otras causas por los distintos niveles de peligrosidad y que además puede generar contaminación de la relación interpersonal entre la población hacinada y el propio desarrollo individual de sus integrantes.

Es evidente que la sobrepoblación afecta el propósito de la reinserción social de los internos, así como la dignidad de internos, familiares y personal penitenciario, problemática que en términos de la iniciativa puede prevenirse con penas alternativas a la prisión y la reducción de la prisión preventiva a través de la aplicación de mecanismos ágiles de procuración e impartición de justicia, idea que compartimos y que estimamos pertinente.

Por otra parte, reconocemos que tiene la obligación de adoptar las estrategias y acciones tendientes a garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad en los centros preventivos y de reinserción social. Es por ello que para cumplir con los estándares que garanticen a los internos una oportunidad de mostrar su reinserción social, se creó el beneficio de la libertad condicionada al uso del sistema de localización y rastreo.

Advertimos también que los restrictivos requisitos prevalecientes, dificultan el beneficio del monitoreo electrónico con buenos resultados, siendo necesario ampliar la procedencia del beneficio aplicando nuevos requisitos, que si bien son más flexibles que los vigentes, tienen una serie de condiciones que tornan más difícil su incumplimiento, lo que fomenta la conducta pacífica de los beneficiados, aunado a que en caso de intentar fugarse o llevarlo a cabo implicará la comisión de un nuevo delito.

En este orden, la iniciativa de decreto modifica el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales, ambos del Estado de México, buscando fortalecer el marco jurídico que regula el uso del sistema de localización y rastreo como beneficio preliberacional.

Estamos de acuerdo en el beneficio de la libertad condicionada al sistema de localización y rastreo podrá ser otorgado, siempre y cuando se cubran los siguientes requisitos:

- Que sea delincuente primario.
- Que no se hayan causado lesiones de las comprendidas en la fracción III del artículo 237 y/o del 238, de este Código.
- Que el monto de lo robado no exceda de noventa veces el salario mínimo general vigente.
- Que la pena privativa de libertad no sea menor a tres años ni mayor de quince años.
- Que sea solicitado dos años antes de cumplir tres quintas partes de la pena de prisión impuesta, tratándose de delitos dolosos o dos años antes de cumplir dos cuartas partes de la pena de prisión impuesta en delitos culposos.
- Que pague la reparación del daño y la multa impuesta.

- Que el Patronato de Ayuda para la Prevención y Readaptación Social o alguna persona con reconocida solvencia moral y arraigo, se obligue a supervisar y cuidar que el beneficiado cumpla con las condiciones impuestas al momento de su liberación, la cual deberá residir en la misma localidad a la que se integrará el beneficiado.
- Que compruebe fehacientemente contar en el exterior con un ofrecimiento de trabajo, un oficio, arte o profesión que le permita tener ingresos, o exhiba las constancias que acrediten que continuará estudiando.
- Que cuente con apoyo de una red familiar o de la sociedad civil que garantice su vinculación a las condiciones que le fueron fijadas para el otorgamiento del beneficio.
- Que no se encuentre sujeto a ningún proceso pendiente por causa distinta ni tener sentencia ejecutoriada que cumplir en reclusión del fuero común o federal, sea cual fuere el delito.
- Que cuente con señal de Sistema de Posicionamiento Global en el domicilio laboral y de reinserción.
- Que se comprometa a no abandonar el perímetro permitido por el juez y a no comunicarse con la víctima u ofendido, familiares ni testigos que depusieron en su contra, sin autorización judicial.
- Que cuente con domicilio laboral y de reinserción, en los términos que establezca el Reglamento para el Otorgamiento del Beneficio de Libertad Condicionada al Sistema de Localización y Rastreo para el Estado de México.
- A quien se le revoque este beneficio, no volverá a gozar del mismo por cualquier otro delito.

Compartimos la convicción de que debe existir firmeza en la aplicación del derecho penal, pero también claridad y eficacia en la aplicación de las sanciones, cuyo fin último es la prevención del delito al reincorporar a los sentenciados a la vida útil, para que haya el menor riesgo social.

En este sentido, es correcto que este beneficio se dé siempre bajo la vigilancia electrónica, que incluso dejará registro de los lugares donde esté el sentenciado, lo que será una prueba de su conducta.

Asimismo, que la prohibición de beneficios, sustitutivos o de la suspensión de la pena de prisión, no aplique sólo para delincuentes reincidentes o habituales, sino también para delincuentes primarios, a fin de evitar confusiones, pues el nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales no reglamentó el tema de las subvenciones penales, siendo oportuno su regulación en el Código sustantivo local.

No obstante, mientras tenga vigencia el código adjetivo local se complementarán ambos ordenamientos en la aplicación de esta figura, lo que precisa los aspectos ya existentes para los asuntos que se encuentren bajo la vigencia del citado código local.

Por ello, resulta pertinente regular esa figura en el código sustantivo local, por tratarse de un tema de beneficios penales, es decir, de derecho penal y no de procedimiento penal.

En nuestra opinión, la propuesta legislativa garantizará la seguridad de la víctima y de los testigos que depusieron en su contra, toda vez que durante el tiempo que el sentenciado goce de la libertad

condicionada permanecerá monitoreado por el centro estatal a través del brazalete electrónico. Más aún, evitará encarcelamiento nocivo y propiciará la efectiva reinserción social.

Asimismo, contribuirá al abatimiento del hacinamiento de internos, y por lo tanto, se verán mejoradas las condiciones de vida de los que continúan internos, facilitando su reinserción.

Coincidimos en que se asegura un uso racional, equilibrado y seguro del beneficio que cumpla con los objetivos señalados y se disminuye el gasto de los ciudadanos para mantener a los sentenciados.

De igual forma, estimamos que las adecuaciones legislativas que se proponen son consecuentes con los objetivos de la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, pues privilegia, ante todo, la reinserción social.

Como resultado de los trabajos de estudio determinamos modificar distintos artículos del proyecto de decreto para favorecer los objetivos de la propuesta legislativa.

Por lo expuesto, justificado el beneficio que la iniciativa conlleva para el Sistema Penitenciario del Estado de México y satisfechos los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

## **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México y del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, conforme el presente Dictamen y el proyecto de Decreto correspondiente.

**SEGUNDO.-** Se adjunta el proyecto de Decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil quince.

### **COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

**PRESIDENTE**

**DIP. RAYMUNDO EDGAR MARTÍNEZ CARBAJAL  
(RÚBRICA).**

**SECRETARIO**

**DIP. JAVIER SALINAS NARVÁEZ**

**PROSECRETARIO**

**DIP. RAYMUNDO GUZMÁN CORROVIÑAS  
(RÚBRICA).**

DIP. JOSÉ FRANCISCO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ  
(RÚBRICA).

DIP. MARIO SALCEDO GONZÁLEZ  
(RÚBRICA).

DIP. ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA

DIP. TASSIO BENJAMÍN RAMÍREZ HERNÁNDEZ  
(RÚBRICA).

DIP. AQUILES CORTÉS LÓPEZ  
(RÚBRICA).

DIP. EDGAR IGNACIO BELTRÁN GARCÍA  
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA MERCEDES COLÍN GUADARRAMA  
(RÚBRICA).

DIP. JORGE OMAR VELÁZQUEZ RUIZ  
(RÚBRICA).

DIP. JUANA BONILLA JAIME  
(RÚBRICA).

DIP. JACOBO DAVID CHEJA ALFARO

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y  
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**PRESIDENTE**

DIP. VÍCTOR HUGO GÁLVEZ ASTORGA  
(RÚBRICA).

**SECRETARIO**

DIP. ROBERTO SÁNCHEZ CAMPOS  
(RÚBRICA).

**PROSECRETARIO**

DIP. JUANA BONILLA JAIME  
(RÚBRICA).

DIP. BRENDA MARÍA IZONTLI ALVARADO  
SÁNCHEZ  
(RÚBRICA).

DIP. JORGE OMAR VELÁZQUEZ RUÍZ  
(RÚBRICA).

DIP. EDGAR IGNACIO BELTRÁN GARCÍA  
(RÚBRICA).

DIP. MARIO SALCEDO GONZÁLEZ  
(RÚBRICA).

DIP. ABEL VALLE CASTILLO  
(RÚBRICA).

DIP. ALBERTO DÍAZ TRUJILLO